

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Juez:** Diana Marcela Romero Baquero  
**Referencia:** 110013335009-2021-00137-00  
**Accionante:** Cesar Augusto Pinzón Correa  
**Accionado:** Ministerio de Transporte  
**Derecho:** Petición

**ACCIÓN DE TUTELA**  
(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Cesar Augusto Pinzón Correa, en calidad del presidente de la Veeduría de Movilidad, para proteger su derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.) La solicitud de tutela**

El señor Cesar Augusto Pinzón Correa, en calidad de presidente de la Veeduría de Movilidad, instauró acción de tutela en contra del Ministerio de Transporte, en la que solicita la protección de su derecho fundamental de petición.

Al respecto, indicó que el 03 de agosto de 2020 formuló petición, en la que solicitó al Ministerio de Transporte la eliminación de las codificaciones C40, D16, D17, F1 a F11, G1 a G2, H1 a H3, I1 a I2 y J1 a J6, por no encontrarse previstas la Ley 1383 de 2010.

110013335009-2021-00137-00  
**(Sentencia)**

Señaló que, para la fecha de presentación de la tutela, la entidad accionada emitió una respuesta que no absuelve de fondo las inquietudes planteadas, por lo que, encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición.

En ese sentido solicitó:

*“ordenar al Accionado dar respuesta a la solicitud que se interpuso en los términos legales y constitucionales, de tal manera que se pueda entender de fondo TODO LO SOLICITADO, con base en lo contemplado en la norma y en hechos verificables, en materia de derecho de petición.  
(...)”*

## **2.) Trámite procesal**

La solicitud de tutela fue presentada el 11 de mayo de 2021 por correo electrónico, y admitida en esa misma fecha. La entidad accionada rindió informe dentro del plazo judicial otorgado para ello.

## **3.) El informe del Ministerio de Transporte**

A través de la vicepresidenta de esa cartera ministerial, indicó que se brindó respuesta a la petición del accionante a través del oficio No. 202030307322702 del 23 de septiembre de 2020, en donde se le informó que la entidad procedería a estudiar el acto que actualizó las codificaciones acusadas con el fin de verificar que las modificaciones no obstruyan los límites y objetivos establecidos en la Ley 1383 de 2010. Así mismo, señaló que dicha respuesta fue puesta en conocimiento del accionante a través de su dirección electrónica, como consta en la imagen de “entregados”.

En ese sentido, adujo que no se ha vulnerado el derecho de petición del accionante, pues la respuesta fue de fondo y puesta en su conocimiento

como lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional, razón por la cual solicitó denegar las pretensiones formuladas.

#### **4.) Medios de prueba**

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

1. Petición formulada por el accionante ante el Ministerio de Transporte con número de radicado 202030307322702 del 03 de agosto de 2020, en donde solicitó las eliminaciones de las codificaciones ya indicadas por no encontrarse previstas en la Ley 1383 de 2010.
2. Respuesta a esa petición emitida por el Ministerio de Transporte con código de respuesta 202030307322702 del 12 de septiembre de 2020 y certificado de enviado y recibido de la respuesta de la misma fecha.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **1.) Competencia**

El Despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991) en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

### **2.) Problema jurídico**

Corresponde determinar si el Ministerio de Transporte vulneró el derecho constitucional fundamental de petición del accionante, al presuntamente

haber omitido proferir una respuesta de fondo frente a la solicitud formulada el 03 de agosto de 2020.

### 3.) Del derecho de petición

La Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.<sup>1</sup> Al respecto la corte constitucional<sup>2</sup> sostuvo:

*“El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.”*

El artículo 14 *ejusdem*, estableció que, para resolver las distintas modalidades de peticiones, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, el término es de quince (15) días siguientes a su recepción. No obstante, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial del Covid- 19, los términos para contestar las peticiones de interés particular fueron ampliados a treinta (30) días a través del Decreto 491 de 2020.

Así mismo, es pertinente aclarar que la accionada no está obligada a proferir una respuesta favorable a la petición, sino a responder de **manera oportuna y de fondo, constituyéndose esta omisión en la vulneración al derecho fundamental.**

---

<sup>1</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1755\\_2015.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html). Ley 1755 de 2015.

“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

<sup>2</sup> Sentencia T-556/18, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

#### 4.) Del caso en concreto

Manifestó el accionante que presentó petición el 03 de agosto de 2020, ante el Ministerio de Transporte, solicitando la eliminación de codificaciones C40, D16, D17, F1 a F11, G1 a G2, H1 a H3, I1 a I2 y J1 a J6, al no encontrarse previstas en la Ley 1383 de 2010.

Por su parte el Ministerio de Transporte, en el informe rendido al despacho indicó que dio contestación a dicha petición, a través del oficio 202030307322702 del 12 de septiembre de 2020, oportunidad en la cual le señaló:

*“En relación a sus solicitudes contenidas en los puntos 1, 2 y 3 del derecho de petición elevado, le informamos que el Ministerio de Transporte procederá a realizar la revisión de la Resolución 3027 de 2010 “Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones”, **con el fin de verificar que la misma se encuentre a las disposiciones vigentes previstas en la Ley 769 de 2002.***

*Así las cosas, y en caso de considerar procedente la respectiva modificación se realizarán las gestiones necesarias para incluir el respectivo acto administrativo en la Agenda Regulatoria del Ministerio de Transporte e iniciar trámite para su eventual expedición.*

*Adicionalmente una vez realizada la correspondiente verificación, **se encontró que la citada resolución se encuentra actualmente con tres (3) demandas en curso ante el Honorable Consejo de Estado en la Sección Primera**, las cuales cuentan con número de radicado 11001032400020200031400, 11001032400020180023100 y 11001032400020170008000 razón por la cual esta cartera ministerial debe atenerse a los resultados del proceso y **no puede atender favorablemente su solicitud frente a la resolución.***

*(...)” (Resaltado fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, este Despacho advierte que la respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo absolvió de forma concreta lo peticionado por el accionante, pues le indicó la imposibilidad de acceder a la solicitud, ya

que, ante el Consejo de Estado, se están tramitando varios medios de control de nulidad que buscan desvirtuar la presunción de legalidad del acto que contiene las codificaciones que el señor Pinzón Correa en la petición del 03 de agosto de 2020, pretende sean eliminadas, por lo que, contrario a lo manifestado, la respuesta fue de fondo y congruente.

Así mismo, se logró acreditar que el Ministerio de Transporte envió comunicación de la respuesta a las direcciones de correo electrónico que el accionante suministró en la petición, lo cual demuestra que cumplió con las exigencias en la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional, en tanto su respuesta fue de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado.

En ese orden de ideas, no negará el amparo incoado, al no haberse demostrado vulneración del derecho de petición.

#### **5.) La notificación de esta providencia**

El Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

110013335009-2021-00137-00  
(Sentencia)

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho de petición del señor Cesar Augusto Pinzón Correa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

**TERCERO:** En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Jueza

**Firmado Por:**

110013335009-2021-00137-00  
(Sentencia)

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**

**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e11be100d960ed87abe451915e4abc13e46e47d83a7db64262c295f737a9e8e0**

Documento generado en 20/05/2021 04:26:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**